Expediente Nº 340/2023
Resolución N.º 174/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de septiembre de 2024

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda

VISTA la reclamación número **340/2023**, interpuesta por la [redacted], formulada contra Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda y siendo ponente el presidente del Consejo Don Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 15 de noviembre de 2023, la [redacted] presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/4592181. En ella reclama contra respuesta ofrecida por la entonces Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a una solicitud de acceso a información pública presentada el 20 de octubre de 2023, con número de registro GVRTE/2023/4269999 (GVAGIP/2023/477), en la que pedía diversa información sobre el uso, en centros de menores infractores o residencias socioeducativas del País Valencià, de contenciones mecánicas de sujeción de muñecas con equipos homologados.

Concretamente solicitaba:
"Datos sobre uso, en centros de menores infractores o residencias socioeducativas de País Valencia, de contenciones mecánicas consistentes en la sujeción de las muñecas del menor con equipos homologados entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2022, incluyendo la fecha de aplicación, la edad de menor, el motivo, el centro en el que se aplicó, la edad y nacionalidad del menor, y la duración de la medida."

Segundo. – Dicha solicitud de acceso es resuelta por la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda mediante resolución de la Dirección General de Familia, Infancia y Adolescencia y Reto Demográfico, de fecha 31 de octubre de 2023, manifestando lo siguiente:
"Primero. Se estima *la solicitud ya que no incurre en ningún límite de acceso a la información pública ni contiene datos personales que deban ser protegidos y se comunica la información solicitada:*
En el periodo comprendido de 1 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2022 la medida de sujeción mecánica para la inmovilización no ha sido utilizada. Todo ello considerando que la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, prohíbe en su artículo 59.3 la contención mecánica consistente en la sujeción de una persona a una cama articulada o a un objeto fijo o anclado a las instalaciones o a objetos inmuebles.
Esta misma información fue facilitada en fecha 11 de agosto de 2023 en respuesta a su solicitud CVAGIP/2023/386 realizada en el Portal de Transparencia de la Generalitat Valenciana".

Tercero. – Contra dicha resolución formula la interesada su reclamación ante este Consejo manifestando que: *"En su respuesta, la citada dirección afirma que no se han empleado contenciones mecánicas en el periodo de tiempo del que solicité datos, señalando que "la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, prohíbe en su artículo 59.3 la contención mecánica consistente en la sujeción de una persona a una cama articulada o a un objeto fijo o anclado a las instalaciones o a objetos inmuebles".*
Sin embargo, yo no he solicitado datos sobre uso de contenciones mecánicas consistentes en la sujeción de una cama u objeto fijo, prohibidas por la citada ley, sino de uso de sujeciones de muñecas con equipos homologados, medida de contención que sí está contemplada en la citada ley en su artículo 59".

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda por vía telemática, instándole con fecha de 4 de diciembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 4 de diciembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.
En contestación a dicho requerimiento, con fecha 19 de diciembre de 2023 se formulan alegaciones por parte de la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, manifestando que: *"…A dicha solicitud esta Dirección General, considerando que la parte solicitante no es entidad u órgano de la Administración Pública como el Defensor del Pueblo o, en el caso de nuestra Comunidad Autónoma, el Síndic de Greuges, y considerando también que la información solicitada, puede dar lugar a una interpretación sesgada, sin tener en cuenta las circunstancias que determinaron la actuación, así como el historial y expediente de la persona menor de edad, consideró reiterar la respuesta facilitada en la anterior ocasión, en los siguientes términos: "En el periodo comprendido de 1 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2022 la medida de sujeción mecánica para la inmovilización no ha sido utilizada. Todo ello considerando que la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, prohíbe en su artículo 59.3 la Contención mecánica consistente en la sujeción de una persona a una cama articulada o a un objeto fijo o anclado a las instalaciones o a objetos inmuebles. Esta misma información fue facilitada en fecha 11 de agosto de 2023 en respuesta a su solicitud CVAGIP/2023/386 realizada en el Portal de Transparencia de la Generalitat Valenciana".*
Se informa a ese Consejo Valenciano de Trasparencia que se han realizado 11 contenciones mecánicas consistentes en la sujeción de las muñecas con equipos homologados, entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2022 en las residencias socioeducativas de la Comunidad Valenciana con los detalles abajo indicados. No obstante, esta Dirección General insiste en que la lectura de esta información por una entidad privada que no es parte interesada y desconoce la globalidad del expediente de cada persona residente, así como las circunstancias que dieron lugar a la adopción de esta medida, puede dar lugar a una interpretación sesgada…".
Así mismo se informa a este CVT de forma detallada las actuaciones realizadas.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y

velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"La administración de la Generalitat"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la [redacted] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
Además, recordemos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (*"Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca"*), la fundación reclamante goza de la condición de interesada en el procedimiento.
Y, por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, cabe destacar que la presente reclamación trae causa de la disconformidad del reclamante con la resolución dictada por parte de la Conselleria a la solicitud inicial, en la que pedía *"datos sobre uso en los centros de menores de contenciones mecánicas consistentes en la sujeción de las muñecas del menor con equipos homologados entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2022, incluyendo la fecha de aplicación, la edad de menor, el motivo, el centro en el que se aplicó, la edad y nacionalidad del menor, y la duración de la medida"*.
La respuesta que le da la Conselleria es que *"entre las fechas solicitadas no se han producido sujeciones de menores a cama articulada o a un objeto fijo o anclado a las instalaciones o a objetos inmuebles"*.
Por tanto, es diferente la información solicitada y la respuesta ofrecida. Sin embargo, en las alegaciones realizadas por la Conselleria a requerimiento de este Consejo, sí que se entrega la información justificando la negativa de dar los datos al reclamante en lo siguiente:

a) Que *"el reclamante no es una entidad u órgano de la Administración Pública como puede ser el Síndic de Greuges y que, por tanto, puede hacer una interpretación sesgada de los datos, ya que desconocen el historial y el expediente de la persona menor de edad"*. A este respecto es preciso señalar que la Ley 1/2022, de Trasparencia de la Comunidad Valenciana, establece en su artículo 27.1 que *"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley"*, por lo que el hecho de que el reclamante no sea una administración pública es del todo irrelevante y, por tanto, no puede ser un motivo de denegación en el caso que nos ocupa. Respecto a las intenciones del reclamante a la hora de solicitar la información, es un elemento que se escapa a lo estrictamente jurídico, ahora bien, analizando los datos que solicita y no pidiendo identificar a las personas, sino datos de uso en general, podemos deducir que son meramente estadísticos y, como expone el reclamante en su solicitud, por motivos periodísticos.

b) El segundo motivo *"es que es una entidad privada que no es parte interesada".* Al respecto hemos de señalar que no es necesario ser interesado en un procedimiento para poder solicitar acceso a la información pública y menos cuando el propio reclamante no lo anuncia en sus escritos. No obstante, y tal y como hemos adelantado en el FJº 4º, la fundación reclamante, como organización representativa de intereses económicos y sociales de los ciudadanos, se considera que goza de la condición de interesada en el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, teniendo así un derecho reforzado de acceso a la información pública.

En este sentido, dado que la información solicitada ha sido facilitada a este Consejo en el escrito de alegaciones y que, a tenor de la misma, consideramos que es información pública, según reza el artículo 13 de la Ley 19/2013 de Transparencia estatal, no apreciando la concurrencia de límites de los previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado; ello, unido a que en la información facilitada no se detectan datos sensibles identificativos de los menores y, por tanto, susceptibles de protección de datos, entiende este CVT que, a tenor del artículo 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunidad Valenciana, el reclamante tiene derecho de acceso a la información pública, procediendo estimar la reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada con fecha 15 de noviembre de 2023 por la [redacted] contra la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo expuesto en el FJº 6º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA